



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 597 -2026-GM-MPI

ICA,

30 SEP 2026

VISTO: Informe Legal N° 646-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1286-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 9754-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 9668-2025-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 010877, Expediente Administrativo N° 8143-26, Informe Legal N° 11496-2026-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1410-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con fecha 01 de julio del 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de la MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 1286-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, la misma que en sus considerandos Jurídicos, indica en un extremo del punto 4.2.- Que, de la revisión de la documentación y los actuados, se desprende que el día 30/05/2025 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N° F6P-874 y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DE TODO ACTO ADMINISTRATIVO, ASI COMO EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO LO QUE CAUSARÍA SU NULIDAD DE PENO DERECHO, MENCIONA QUE FUE INTERVENIDO POR EL S2 PNP MENDOZA LEYHUAC ROGER A. CONFORME AL ACTA DE INTERVENCION POLICIAL, SENALA QUE SE ENCONTRABA ESTACIONADO AL LADO DE LA VIA Y ES DONDE LE SOLICITAN TODOS SUS DOCUMENTOS PERSONALES Y DEL VEHÍCULO, NO HABIENDOSE IMPUESTO LA PAPELETA AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN POLICIAL, NO CINENDOSE A LO DISPUESTO EN EL TUO DEL RETRAN Y LOS INFORME N° 585-2022-MTC/18.01, N° 039-2020-MTC/18.01, N° 0970-2024-MTC/18.01, N° 1782-2023-MTC/18.01. Asimismo, adjunta: 1) Copia de la PIT N°275707; 2) Copia del Acta de Intervención Policial; 3) Copia del DNI; 4) Informe N°039-2020-MTC/18.01; 5) Copia del Informe N°585-2022-MTC/18.01; 6) Copia del Informe N°1782-2023-MTC/18.01; 7) Copia del Informe N°0970-2024-MTC/18.01; 8) Copia de Carta Informativa N°09-2025-COMOPPOL PNP-DIRNOS/RP |ICA/DIVOPUS/CPNP.OCUCAJE.SEC de fecha 24/06/2025., 5.- Que, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, identificado con DNI N° 21539563, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código MO2 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N° 9754-2025-AL/MCPC-GTMU-MPI de fecha 06 de octubre del 2025, la abogada del área legal de la GTMU – MPI, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – GTMU, el mismo que contiene, en su extremo 3. CONCLUSIÓN: 3.1.- Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, con DNI N° 21539563, con respecto a la PIT N° 275707, de código de infracción M-02, de fecha 30/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente., 3.2 DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, con DNI N° 21539563, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERÍODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 30/05/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 30/05/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F6P874, en virtud de los considerandos precedentes.;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 275707 CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LA NORMA, asimismo se puede apreciar en los campos de "Descripción de los datos personal del Infractor", "Descripción de N° de Placa de Rodaje", "Descripción de la Fecha hora y minuto", "Descripción de los datos de vehículo", "Descripción de la infracción tipo código, información adicional sobre la infracción, efectivo policial interviniente", de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la "Descripción de la infracción al tránsito M.02" y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, por lo que se aprecia en los campos mencionados, correctamente llenados y sin enmendaduras alguna, no existiendo algún vicio u omisión y/o enmendaduras plasmadas en la PIT N° 275707 que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 010877 de fecha 05 de mayo del 2025, que ha sido recepcionado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 9668-2025-GTMU-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 06 de octubre del 2025, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 9668-2025-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el descargo presentado por el infractor Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, con DNI N° 21539563, con respecto a la PIT N° 275707, de código de infracción M-02, de fecha 30/05/2025, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la responsabilidad administrativa del Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, con DNI N° 21539563, e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50 % DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 30/05/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 30/05/2028, por la comisión de la infracción de código M-02: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje F6P874, en virtud de los considerandos precedentes;

Que, el Sr. CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 275707 de fecha 30/05/2025, con código de infracción M.02, expresando lo siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN

1.- BASE LEGAL DEL RECURSO DE APELACION. -

1. Conforme al artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador

Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios - que indica "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

2. Asimismo, la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC establece que "En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

3. Por último, el artículo 220° del Decreto Supremo 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - que establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Por lo que, estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del presente recurso de apelación y además en considerar su extremo de fundamentos de derechos, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación jurídica, mas no relaciona lo sustancial con la normativa acotada, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito;

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 8143-26 de fecha 06 de mayo del 2026, de ello se desprende que el infractor CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 275707 de fecha 30 de mayo del 2025, con código de infracción M.02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo que, ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación que indica el administrado y que viene en grado de apelación, Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones jurídicas, solo las menciona, y identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por lo mencionado es preciso, indicar que NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedó debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurriendo, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° F6P874;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019-JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b. La probabilidad de detección de la infracción;
- c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d. El perjuicio económico causado;
- e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR (03) AÑOS), por corresponder debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **CARLOS RAMIREZ MOISES LUIS, con DNI N° 21539563** contra **la Resolución Gerencial N° 9668-2025-GTMU-MPI de fecha 06 de octubre del 2025**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RATIFICAR** en todos sus extremos la **Resolución de Gerencia N.º 9668-2025-GTMU-MPI**, al haberse emitido conforme al marco normativo vigente y encontrarse debidamente sustentadas en los actuados administrativos. Asimismo, **CONFIRMAR** la validez, eficacia y exigibilidad de la sanción administrativa derivada de la **Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) N.º 275707**, correspondiente a la infracción tipificada con el **código M-02, de fecha 30 de mayo de 2025**, de conformidad con el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO TERCERO. – **CONFIRMAR**, la Sanción Pecuniaria (**PAGO DE MULTA**) al 100% de la UIT vigente a la fecha del pago, y de la no Pecuniaria **MANTENER SUBSISTENTE (LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER UNA LICENCIA)**, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de la infracción cometida.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional**.

ARTÍCULO QUINTO. – **REMITIR**, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO SEXTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEPTIMO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vasquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL